



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0124/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0042, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación Benita Rodríguez L. L. C., respecto de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0042, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación Benita Rodríguez L. L. C., respecto de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025); cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 202500062 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 12 de marzo de 2025, interpuesta por Corporación Benita Rodríguez LLC., por los motivos antes expuestos.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, fue incoada por la Corporación Benita Rodríguez L. L. C., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, mediante el Acto núm. 1374/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631; en tal sentido, solicita lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: a que la CORPORACIÓN BENITA RODRÍGUEZ LLC. No está conforme con la resolución dictada por el magistrado juez presidente de la Tercera Sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo relativo a la solicitud de la suspensión de la ordenanza emitida por la Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en virtud de que existe en el tribunal superior de tierras del seibo una solicitud de juramentación de un secuestrario judicial, con el fin de sacar al solicitante de su propiedad, desconocer la seguridad jurídica, el principio de un único proceso, la litispendencia, los derechos fundamentales de la propiedad adquirida por un proceso de cosa irrevocablemente juzgada sostenida en una certificación del tribunal constitucional, razón por la que luego de depositar ante el tribunal constitucional formal recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en contra de la resolución atacada y los daños inminentemente irreparables, tanto en la dignidad de una familia como en sus diversos derechos fundamentales, procedemos a interponer 'de manera sucesiva demanda en solicitud de suspensión de los efectos de la Ordenanza núm. 202500062, de fecha 12/3/2025[...]

ATENDIDO: A que no existe un motivo por el cual se pueda entender la designación de un tercero que administre la propiedad ajena, cuando el recurrente, ha adquirido la plena titularidad legal y judicial del derecho de propiedad, y se encuentra en pleno dominio y control del bien inmueble, siendo la decisión tomada por la Juez a-quo errónea, desnaturalizada en las leyes y los hechos, como infundada y carente de base legal, toda vez que inobserva las Sentencias de marras y la certificación que determina que la última no fue revisada por ante el tribunal constitucional, así se dio la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al inmueble objeto de la litis, cual fue casada parcialmente, únicamente en cuanto a los daños y perjuicios, al tenor de la sentencia No. SCJ-PS-0423, de fecha 28/2/2022, envía a la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que nadie puede prevalecerse de su propia falta, en ese orden de ideas, cita la Suprema Corte De Justicia cuando valora el contrato de venta y el adendum que hoy es nueva vez juzgado, que (us\$170,000.00) mil dólares de los estados unidos de América, a más tardar al treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), sin embargo la alzada en la página 8 establece como precio de la compra y venta la suma de 180,000.00, indicando que la modalidad de pago convenida, fue establecida en 10,000.00, al monto de la firma de la que se da descargo y 170,000.00, en un plazo de un año a vencer el 20 de julio de 2015, lo cual llevo a condenar a la hoy recurrente, tomando como referencia valores disimiles a los convenidos, por lo que este error en la en la página 16, punto 22 de su sentencia, las motivaciones del primer recurso de casación incoado por los hoy recurrentes [...]

ATENDIDO: A que ante el planteamiento esgrimido a la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por la Licda. Lilian Fernández: tenemos un pedimento, queremos hacer el señalamiento de que los abogados que nos acompañan en el proceso ha retirado sus calidades en el presente proceso en razón de que no están de acuerdo con nuestra estrategia procesal, que nosotros como titulares del expediente conjuntamente con nuestros clientes hemos accionado. Esta no es la jurisdicción donde nosotros normalmente, nos desenvolvemos, somos civilistas, por lo que yo creo que es la primera vez que yo estoy frente a voz, en tal entendido podríamos decir en términos llanos que dicha acción se caracteriza por ser una patada de un ahogado, o un bel, no es posible que el derecho dominicano pueda avanzar y mucho menos se pueda hacer justicia

ATENDIDO: A que es errático el planteamiento de Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuando dice que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el medio de inadmisión planteado por la recurrente, obedece exclusivamente al referimiento, sin embargo tal pedimento radica en la inexistencia de un título válido para interponer la acción criticada, pues los Jueces deshicieron el contrato de venta que unía las partes, y no habiendo nada más que Juzgar, sería cuesta arriba el mantener los efectos de la sentencia dada en la Cámara Civil y los efectos que eventualmente pudieran darse de la Jurisdicción Inmobiliaria. Tendríamos que tomar la prevalencia de una de las dos sentencias para ejecutar un mismo inmueble, lo cual entendemos que es improbable, por ende, si la Juez a-quo hubiese evaluado los documentos presentados, los hubiese motivado y al mismo tiempo hubiese hecho la contradicción, el resultado correcto y coherente, correspondería a la inadmisibilidad por cosa juzgada, con relación realizada por la hoy recurrida. [...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: acoger como buena y válida la presente solicitud de suspensión de la Resolución No. 033-2025-SRES-00631, DE FECHA 17/7/2025, contenida en el expediente no. 31012022017396, dictada por la Tercera Sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, cual confirmo la Ordenanza núm. 202500062, contenida en el Expediente núm. 001-033-2024- RECA-00523 dictada por la presidencia del Tribunal de Tierras Deparatamento Este, hasta tanto sea conocido, juzgado y fallado el RECURSO DE revisión de las decisiones jurisdiccionales, elevado por la entidad Corporacion Benita Rodriguez, Llc. debidamente representada por el señor John Charles Ritthaler, en fecha 8/8/2025.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, fue notificada de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, mediante el Acto núm. 1374/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, incoada por la Corporación Benita Rodríguez L. L. C., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1374/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de secuestuario judicial por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que acogió la demanda y, en consecuencia, designó secuestuario judicial respecto a la propiedad descrita como apartamento XI, unidad exclusiva del Condominio Paseo Colonial II, edificado dentro del ámbito del solar núm. 3-PROV1-003.76077, manzana núm. 433 del Distrito Catastral núm. I, del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza núm. 202500062, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

No conforme con la decisión antes descrita la Corporación Benita Rodríguez L. L. C., interpuso una solicitud de suspensión de la Ordenanza núm. 202500062, ante la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 202500062, mediante la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda, en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0181, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.1. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en

¹ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda Corporación Benita Rodríguez L.L.C., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado, procurando con ello evitar la ejecución de una decisión que tiene origen en una solicitud de suspensión de una decisión que designó un secuestrario judicial.

10.5. La Corporación Benita Rodríguez L.L.C. fundamenta su solicitud basándose en que la decisión debe ser suspendida hasta que el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la resolución impugnada que motiva esta demanda. Alega, como sustento de su pretensión, en síntesis, los siguientes motivos:

[...]

Se procura la suspensión de una ordenanza del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, sustentada en que existe una solicitud de juramentación de un secuestrario judicial en un caso de litispendencia, vulnerando derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

No hay justificación para designar a un tercero en la administración de una propiedad ajena cuando el recurrente tiene plena titularidad y control sobre el inmueble. La decisión de la jueza fue errónea y carece de base legal, al ignorar sentencias anteriores y la certificación que confirma que la última no fue revisada por el tribunal constitucional. La autoridad de cosa juzgada se aplica al inmueble, salvo en cuanto a daños y perjuicios según la sentencia No. SCJ-PS-0423.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El planteamiento de la Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este es errático, ya que el medio de inadmisión de la recurrente debería basarse en la falta de un título válido para la acción, no solo en el referimiento. Los Jueces anularon el contrato de venta entre las partes, lo que complica mantener los efectos de la sentencia de la Cámara Civil y de la Jurisdicción Inmobiliaria. La ejecución de un mismo inmueble requeriría elegir una de las dos sentencias, lo que es improbable. La inadmisibilidad por cosa juzgada sería el resultado coherente si se evalúan adecuadamente los documentos presentados.

10.6. En el análisis de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, se advierte que el demandante realiza un recuento fáctico del caso y una transcripción de disposiciones legales, sin que de dichos argumentos se desprendan los motivos por los cuales se deba conceder la suspensión; más bien, se limitó a apuntalar aspectos que pertenecen al fondo del recurso.

10.7. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente a cuestionar la decisión impugnada y demandada en suspensión, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.8. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁶ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencia TC/0069/14⁷: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁸: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23⁹: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.10. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23¹⁰), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹¹

10.11. Al mismo tiempo, se constata que tampoco la recurrente indica en qué consiste la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o la vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuzgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del

⁶ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁸ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

10.12. En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.13. Por tanto, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión, puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Corporación Benita Rodríguez L.L.C., respecto de Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Corporación Benita Rodríguez L. L. C., respecto de Resolución núm. 033-2025-SRES-00631, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Corporación Benita Rodríguez L. L. C., y a la parte demandada, Jorien María Christina Streur de Bocker; Marcus Lodewijk Joseph Bocker.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria